

La fábula de las liberaciones en masa y sus fabuladores

“Está usted –dijo– en un craso error. Estos señores que están aquí y yo desempeñamos un papel puramente accesorio en este asunto, ya que no sabemos casi nada de él. Si lleváramos en regla nuestros informes no por eso su situación mejoraría. Tampoco puedo decir que usted está acusado, o mejor dicho, no sé si lo está. La verdad es que está detenido y yo no sé más.”¹

En materia carcelaria no creo, pero en la narrativa sobre construida sobre las *excarcelaciones* y las detenciones domiciliarias, se desnudan dos elipsis: **la ignorancia deliberada y la hipocresía** (parte de la nómina de jueces y fiscales sólo recurren a ésta última).

Prefacio: a nuestros propósitos, nos apartamos explícitamente de los reduccionismos (facilismos) **políticos**, rehuendo a la panacea de los simplismos argumentativos.

La posverdad

Hoy no se conoce seriamente la cantidad de presos han sido, coloquialmente hablando, liberados.

Es explicable. Los medios -masivos- de comunicación vernáculos nos atiborran de información maleable (falseable), en cantidades estrafalarias. Para cada espectador, surtidas realidades *prêt-à-porte*.

“Según fuentes oficiales, por la emergencia sanitaria a raíz de la pandemia de coronavirus salieron en libertad hasta el momento el 21 por

¹ Franz KAFKA, “*El Proceso*”, Editorial Terramar, página 26.

*ciento de la lista que de 1.279 presentó el SPF como internos de riesgo por el coronavirus. Es decir, al menos 268 **recibieron el beneficio**.*²

El mismo día, se informó que las detenciones domiciliarias habrían sido de un inferior gramaje: 102 personas³.

El 10/4/2020, *Clarín* informó que la cifra de morigeraciones era entonces mucho mayor: 915 personas⁴; es decir, este indicador, cotejado con el citado más arriba (posterior pero del mismo periódico), lleva a concluir que entre el 10/4/2020 y el 29/4/2020, habría menguado significativamente la cantidad de reclusos emancipados, los que habrían sido, se supone, reencarcelados. No parece muy razonable.

A su turno, en el portal digital de *Infobae* se consignó que el índice habría escalado de 268 a 300 personas en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal y a 1.700 en territorio bonaerense.⁵

Líneas más adelante, este foro periodístico dice (siempre a raya de la consabida rigurosidad de los chequeos) que ***“Si bien no existe un registro unificado, al sumar los casos relevados por este medio se concluye que con la excusa del COVID-19 salieron de la cárcel 1.700 presos. Y hay otros 1.300 que esperan un beneficio similar”***. El destacado es mío.

En otro medio electrónico, se afirmó que *“Lo cierto es que de acuerdo a las cifras oficiales a la que accedió DIB, un total de 2.244 presos salieron de las cárceles bonaerenses entre el 17 de marzo y el 17 de este mes. Sin embargo, esos números no se vinculan todos con el avance del Covid-19 y la gran mayoría, 1.607, fueron liberados por haber cumplido las penas que les*

² https://www.clarin.com/policiales/coronavirus-argentina-presos-carceles-federales-recibieron-arresto-domiciliario_0_H7LOGy6Ry.html, del 29/4/2020.

³ <https://www.mdzol.com/politica/2020/4/29/se-defendio-el-juez-que-fallo-favor-de-liberar-presos-75926.html>

⁴ https://www.clarin.com/politica/coronavirus-argentina-18-marzo-915-presos-salieron-carceles-bonaerenses_0_CJdTTr-dC.html

⁵ <https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2020/04/29/la-justicia-ya-excarcelo-a-mas-de-1700-presos-por-el-coronavirus-y-hay-otros-tres-mil-que-pidieron-el-mismo-tratamiento/>

fueron impuestas o porque ya estaban en período de libertades condicionales".⁶

Por su parte, el portal digital del periódico *Perfil* del día 3/5/2020, tituló: ***"Fact checking: es falso que exista liberación masiva de presos por coronavirus"*** y subtuló *"En Provincia, sobre 43.500 presos solo el 5% salió de la cárcel y una porción lo hizo con prisión domiciliaria. En el sistema federal, hubo 320 domiciliarias sobre 13 mil internos"*.⁷

A la sazón, en la mañana de día 4/4/2020 (a las 10.05 horas), el informativo del canal *Todo Noticias* anunció que "según datos oficiales", la cantidad de presos *"beneficiados con arrestos domiciliario o excarcelaciones"* (sic) es de 599 personas, según consulta a la base de datos del Servicio Penitenciario Bonaerense.

En función de los datos aportados por la redacción de esta última fuente, el engrosamiento del número de presuntos favorecidos (si se los desglosa atendiendo a las causas de las liberaciones), está dado por la cifra de 1.601 sujetos liberados. No obstante, este valor se divulgó –según la agencia periodística antes citada– discriminando cada excarcelación otorgada según haya sido **por cumplimiento total de la pena impuesta o por concesión de libertades condicionales o asistidas**, modalidades éstas que ninguna relación guardan con la situación epidemiológica, sino que se trata de regímenes procesales ya contemplados por ley con anterioridad a la irrupción del Covid-19 y que, por lo tanto, **no deben abultar la lista de presos** que *"miserablemente aprovechan"* la pandemia "para salir de la cárcel", recurriendo a las textuales expresiones del alto funcionario del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

Al finalizar, el noticiero de marras especificó que los condenados por delitos contra la **integridad sexual**, a la fecha del informe, **fueron 38**.

⁶ <https://diarioresumen.com.ar/provinciales/los-numeros-detras-del-debate-sobre-las-excarcelaciones-en-la-provincia/>

⁷ <https://www.perfil.com/noticias/actualidad/fact-checking-no-hay-liberacion-masiva-de-presos-por-coronavirus-en-argentina.phtml>

Todos estos datos brindados por la señal de televisión *TN* comprenden el período abarcado por los días 17/3/2020 y el 17/4/2020.

Sin detrimento de todos esto, asistimos al paroxismo del absurdo consagrado por una jueza quilmeña, quien mediante sus multiformes declaraciones mediáticas incurrió, pública y desaprensivamente, en un inaudito prejujuamiento sobre las situaciones procesales de los penados a su cargo (lo que representa una causal de recusación), habiendo sellado, en desmedro de la imparcialidad, la suerte de todos los/las encarcelados/as sujetos a su competencia. En sus palabras, manteniendo diálogo con *Radio Mitre*, tras manifestar que ya se han liberado a **176 violadores**, expuso que *“En el último mes, por la cuarentena, ese número llegó a 2.458. Y “entre el 27 y el 28 de abril se liberaron 176 delincuentes”. Es decir que se liberaron más delincuentes en 24 horas que en todo un año.”*

Este último guarismo, leído en coherencia con lo hasta acá recopilado, conduce a concluir que, según el último informe citado (*TN*), entre el día 18/4/2020 y el 30/4/2020 (fecha ésta de las declaraciones de la funcionaria), se habrían liberado a 138 agresores sexuales o, desde otro ángulo, a un segmento de entre 11 y 12 abusadores por día (simples o agravados por el acceso carnal a la víctima)⁸.

Esta inconsistente amalgama debe conciliarse con los polivalentes y discordantes números reportados por los demás medios audiovisuales de comunicación, cuya incongruencia también espeja un desbarajuste que hoy sigue impune (la recopilación resulta incordiante, por lo que se deja de lado).

En síntesis, no existen datos ni oficiales ni extraoficiales contestes, fruto del habitual imprudente desmanejo (y manejo) informativo, malabar

⁸ Las apreciaciones de la jueza Márquez, son una réplica exacta de lo publicado por el diario La Nación, en su versión digital, el 30/4/2020.
<https://www.lanacion.com.ar/seguridad/carceles-bonaerenses-salieron-prision-2244-presos-439-nid2360195>

abyecto no solo ensayado por parte de la Prensa sino también por ciertas usinas judiciales.

Las voces

Lo precedente constituye sólo el costado *formal* del plano ideológico sobre la “realidad carcelaria” (es decir, sólo mediciones numéricas), más allá del inocultable sesgo de las cifras que se ha demostrado.

Si bien la asignatura penitenciaria está atravesada por un complejo grupo de factores, dos fueron las razones (las indicadas al principio) que considero han definido esta específica problemática en el contexto de la pandemia.

El personaje literario *Tartuffo*, creado por Molière en el Siglo XVII (período barroco, dato no despreciable), no es menos representativo que *Doña Clara* (recia señora imaginada por Moratín en *La Mojigata*), ambos arquetipos⁹ de la opinión mayoritaria argentina (en cuanto a nuestro tema), siempre presta a resolver conflictos arcaicos con rapidez e ineficacia cinematográficas.

Doña Clarita (el personaje teatral) le dijo a su adorada puritanita:

Hija, en el mundo

El que no engaña no medra

Y hoy más que nunca conviene

usar de astucia y reserva

Fingir, fingir..."

-Página 45-

⁹ Generalización justificada a la luz del 82% de descontento popular frente a las “liberaciones” de presos dada a conocer en una reciente encuesta, aunque sin conocerse las razones de tal rechazo. Ver <https://www.infobae.com/politica/2020/05/01/masivo-rechazo-el-82-de-la-ciudadania-esta-en-desacuerdo-con-la-liberacion-de-presos/>

Es hartamente innecesario tapiar este texto con estadísticas sobreabundantes, informes de campo, estudios forenses de variopintos tipos u otros pantanosos documentos que den cuenta de las condiciones que imperan en las cárceles¹⁰. Se lo confiese o no, ya se sabe.

Siendo indulgentes, con sólo hacer una corta retrospectiva de *apenas* tres décadas, puede decirse que atribuir la dantesca situación penitenciaria actual a otro agente social que no sea el Estado (dándonos la licencia de considerar autosustentable y autónomo a este ente etéreo), es tarea que exige mucha inventiva (la complicidad social sobre con este fenómeno corre en paralelo).

En el diseño republicano, el Poder Judicial es una institución independiente (constitucionalmente sí, pero ideológicamente no).

Premisas éstas tan básicas que inclusive despertaron el “patriotismo” y la hidalguía del “pueblo” de las concentradas urbes que, a pesar de su confinamiento obligatorio (por lo que se predica, un aprisionamiento que sería más lacerante e injusto que el encierro penitenciario), se hacen de utensillos domésticos, agitan palmas a contrapunto y vociferan oprobios “a quien corresponda” en repudio a algo temible. Algo así como a algo.

Esta cruzada quijotesca es liderada por nuestros “catedráticos” del Derecho Liberal que con unción alumbran a los ciudadanos de “a pie” con sentidas proclamas.

Se conceda esta ironía, junto a las anteriores: **algunos** Fiscales de la Nación y de los territorios provinciales acatan su deber de objetividad¹¹

¹⁰ Esto no significa que la ignorancia denunciada al principio no exista, sino que vicia el conocimiento popular en otras áreas.

¹¹ Art. 9º de la Ley 27.148: “*Principios funcionales. El Ministerio Público Fiscal de la Nación ejercerá sus funciones de acuerdo con los siguientes principios: ...d) Objetividad: requerirá la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del Estado.*”

(siempre congruentes y conscientes del hecho de que ellos no han asumido su cargo el 8 de abril de 2020, sino **mucho antes**), tiempos aquellos en los que los centinelas del interés de la sociedad no dedicaban su labor a otra que no sea “proteger a la **víctima**” y que nunca han abandonado al damnificado a merced de su victimario. Dedicaron largas pero sanadoras horas entrevistando personalmente a los perjudicados (nunca por medio de los atiborrados empleados de las fiscalías; quejarse por lo contrario significaría una afrenta, una blasfemia); en fin, épocas en que dejaron su huella heroica. Consecuentes y siempre con la franqueza como insignia, hoy se afligen al ver a las víctimas aterradas (con justa causa) por el yugo de jueces que “sueltan a todos los presos”¹².

Nuestras loras y pleitesías más hondas a estos funcionarios públicos devenidos en próceres.

Después de todo, “*Los caballeros [y las damas] no tienen memoria.*”

Uno de los silogismos que traccionan los disidentes de las prisiones domiciliarias se edifica mediante estas dos premisas:

- 1) La gente honesta (palabra tomada en forma literal de parte de la sociedad que legítimamente protesta) está encerrada en sus casas;
- 2) Los delincuentes salen de prisión;

Ergo, los presos viven en mejores condiciones que los honestos y los facinerosos están dispuestos a cometer delitos en forma indiscriminada y masiva (incluso, dicen, así se les ordena).

¹² Desde luego, las víctimas son víctimas, y no hay mayor discusión en cuanto al riguroso, digno, pronto e integral trato protector y asistencial que merece su penosa situación. La parodia no es para ellas.

Analizado de este modo, la conclusión es ilógica.

La probabilidad de que tal avatar suceda, siendo que la tasa de delitos a ejecutarse por los detenidos liberados según estos vaticinios (recuérdese que una porción está privada de su libertad con monitoreo electrónico), habiéndose supuestamente librado a 2.200 personas, implicaría que el índice de ilícitos sería prácticamente imposible de procesar por la estructura policial y judicial, máxime cuando ésta se encuentra funcionando de modo marcadamente reducido en virtud de la feria judicial y atento a que la mayor parte de las solturas de presos se concentra en la Capital Federal y los cordones bonaerenses próximos a ésta.

En relación al otro predicamento, cuanto menos desprecia el entendimiento empírico decir que un sujeto recién egresado de una cárcel podría vivir en mejores condiciones que una persona que no está inmersa en el sistema carcelario nacional (no se niega que en un minúsculo grupo de casos pueda darse). Las implicancias no son solo económicas, sino conflictivas familiares, laborales, de integración al medio social, etcétera.

Las estadísticas oficiales dan cuenta que la población carcelaria, en su ingente mayoría, se compone de personas de clase socioeconómica baja, sin que pueda sensatamente afirmarse que esa clase de (ex) interno gozará de una estadía en libertad en el casco de su estancia de campo o una propiedad de suntuosidad faraónica.

El agudo análisis de algunos miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal

El artículo 1º de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Nación (lo propio prescribe la análoga ley de la provincia de Buenos Aires), prescribe que: *“El Ministerio Público Fiscal de la Nación es el órgano encargado de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad*

y los intereses generales de la sociedad. En especial, tiene por misión velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte y procurar el acceso a la justicia de todos los habitantes.”

Desfilan con fervor pero impávidos por programas de televisión operadores judiciales (siempre los del elenco estable) que nunca han de claudicar su neutralidad ante *“los intereses generales de la sociedad”* y *“por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos.”*

Peor a la vuelta de la esquina nos encontramos con la difícil labor de asimilar que al mismo Estado que, con compulsión irrefrenable y ciega de firmar Tratados de Derechos Humanos, gran parte de la sociedad le exija a su Tutor que tales regulaciones supralegales sean sistemáticamente ignoradas.

Esta **realidad** no debe llevar a inclinarse o adoptar, inexorable o automáticamente, una solución o las/s otra/s, sino que impone la obligación –querida o no- de obedecer leyes internacionales a las cuales **el propio Estado** no sólo adhirió, sino que en su mayoría fueron acompañadas de leyes locales de igual estirpe, sancionando, reglamentando y estructurando una maquinaria burocrática para hacerlas efectivas (lo que no veda la posibilidad del “pueblo” de suprimir o modificar dichas reglas).

El escenario jurídico

Sin omitir la decisión de la Suprema de la Provincia de Buenos Aires¹³, el acto judicial que más controversia suscitó en nuestro medio, sin

¹³ En fecha 25/3/2020, la **Suprema Corte de Justicia bonaerense** (cabe recordar que la **emergencia carcelaria** se encuentra vigente **con anterioridad** a esta catástrofe sanitaria), en

espacio a duda, fue el dictado por la Sala I de la Cámara de Casación Penal 2020 de la Provincia de Buenos Aires el día 8/4, en el expediente caratulado “*Personas Privadas de Libertad en el Servicio Penitenciario, Alcaidías y Comisariás de la Provincia de Buenos Aires s/ Habeas Corpus colectivo y correctivo*” (Causa 102.558).

La falsa y mayoritaria prédica acerca de la orden que habría cursado el Juez Víctor Violini (sin emitir acá un juicio de repudio o aprobación), fue instalada eficazmente por los sectores mediáticos de mayor alcance y prédica.

Se dijo, en prieta síntesis, que el pronunciamiento precitado ordenaba, posibilitaba, disponía, facilitaba, etcétera, la “liberación **masiva** de presos.”

Los formadores de opinión (cualquiera sea ésta, acá eso no importa), ofrecen a la audiencia el bálsamo de poder reducir o simplificar el proceso información alternativa (o, peor aún, no ya de informarse, sino de prescindir de la facultad distópica de pensar). En la actualidad, este fenómeno es explicable por el inasequible volumen de datos que proporciona Internet (en todas sus gamas) y, por lo demás, por la confusión y desconocimiento que genera la inmediatez y fugacidad de la dinámica social actual.

Esto no puede, sin embargo, excusar al ciudadano de emitir un juicio de realidad sin asumir las consecuencias de los errores en que los que incurra¹⁴.

el expediente SDHJ-96-2020, recordó “...*que es atribución de los magistrados competentes evaluar y discernir en su caso, en vista de las actuales circunstancias y con arreglo al orden jurídico vigente, la adopción de medidas **alternativas o morigeradoras** respecto de las personas privadas de su libertad, que se encuentren abarcadas dentro de los grupos de mayor riesgo ante el COVID-19...*” Siendo la Corte de provincia más específica en este aspecto, en el considerando 6º de la mencionada resolución indica que la medida alternativa será la decisión más adecuada “*cuando [los detenidos] **contaren con domicilio de residencia constatada con la cual pudieren cumplir con la medida de aislamiento social establecido por el Decreto PEN 297/2020.***”

¹⁴ No me refiero a violar la libertad de pensamiento y expresión mediante la obligación de una persona a actuar o a comprometerse con algo no impuesto por Ley, pues ello lesionaría derechos constitucionales.

Si se pretende que la Ley rijá comportamientos sociales, la responsabilidad personal debe ajustarse a la prudencia y al compromiso intelectuales.

Bajo esta premisa, a mi entender, esta anomia lleva a **ideas** equivocadas (no a ideologías o a sentimientos equivocados); no se pretende implantar una concepción en particular, sino sólo **una** reflexión, refutable o no, pero sin prurito de imposición.

En definitiva, la parte resolutive de la sentencia de la Cámara de Casación **no tiene un carácter imperativo**.

Si se lee:

“IV.- HACER LUGAR, durante el período de vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo Nacional, al ARRESTO DOMICILIARIO de las personas detenidas por la comisión de delitos LEVES y que se encuentren en situación de riesgo por edad o por patologías preexistentes, sean mujeres embarazadas o madres con hijos menores alojados en las Unidades Penitenciarias, identificadas en los listados aportados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Seguridad, ambos de la Provincia de Buenos Aires que se acompañan, y las actualizaciones que se vayan agregando, arrestos que deberán implementarse desde el Juzgado o Tribunal que tiene a su cargo a cada prevenido.

Este último apartado fue deliberadamente tergiversado por un advenedizo sector periodístico.

Como se desprende del texto, los arrestos domiciliarios otorgados **deben reunir dos condiciones**, pero **en forma conjuntiva**: que el detenido haya cometido un delito calificado como leve¹⁵ **“y que se encuentren en situación de riesgo por edad o por patologías preexistentes”** (sic). Además, se

¹⁵ Con nulo rigor técnico, la jueza Julia Márquez, titular del Juzgado de Ejecución N° 1 de Quilmes, en entrevistada el día 1 de Mayo de 2020 en el programa televisivo *Noticiero A24*, alrededor de las 19 horas, consideró que *“Si están en la cárcel seguramente son graves si no no estarían en la cárcel”*. Es decir, para la magistrada no sólo no sería necesario hacer la distinción dado que presume *“seguramente”* la gravedad, sino que además, como están en la cárcel y todos los delitos serían graves, equipara un delito de violación u homicidio con el de un robo o hurto simples.

requiere que las personas estén comprendidas en los listados que elabore el Ministerio de Justicia de la provincia de Buenos Aires.

Por consiguiente, esta disposición no concede **automáticamente** la libertad de ninguna persona, debiéndose proceder al examen casuístico, según la situación particular de cada interno.

El punto subsiguiente decidió “V.- **DISPONER** que respecto de las personas que se encuentren en situación de riesgo, pero imputadas o condenadas por la comisión de delitos **graves**, siempre conforme los listados aportados y las actualizaciones que vayan proporcionándose y que se acompañan cada situación sea analizada por parte del Juzgado o Tribunal que tiene a su cargo a cada prevenido, evaluando la necesidad u oportunidad de disponer una medida de arresto domiciliario (en cuyo caso, y cuando corresponda, deberá resguardarse la integridad psicofísica de la víctima), o bien, asegurando el aislamiento sanitario dentro de la Unidad Penitenciaria donde cada uno se encuentra alojado.”

Esta cláusula, explícitamente, encomienda **a cada Juzgado o Tribunal que tiene a su cargo a cada prevenido**”, **evaluar** la **necesidad u oportunidad** de disponer una medida de arresto domiciliario.

Por ende, igualmente aviesa es la interpretación que sostiene que este pronunciamiento **obliga** a otorgar prisiones domiciliarias.

El punto VI reza: “[D]**ISPONER** que los Jueces de Ejecución que tengan a disposición condenados sin sentencia firme, en los casos en que los procesados y condenados se encuentren en un plazo de seis meses anterior a alcanzar el extremo objetivo temporal previsto para obtener la libertad asistida o condicional, y que a su vez cumplan las demás exigencias impuestas, **evalúen** la necesidad de disponer, de manera extraordinaria y por única vez, la detención domiciliaria, hasta alcanzar el término para la obtención de mejores derechos.

La farsa del mensaje también decae en este supuesto: no sólo se emplea el vocablo “evaluar” (en referencia a los Juzgados de Ejecución, Tribunales Orales o a los demás Juzgados competente), sino que en adición

los casos a estudiar se ciñen a las personas que **se encuentran próximas a obtener una libertad anticipada bajo los institutos procesales previstos en la Ley de Ejecución Penal vigente en cada distrito judicial.**

Huelga aclarar que, de encontrarnos ante un escenario sanitario estándar (no asediado por la pandemia), estos egresos previos al agotamiento completo de la pena **operan de todos modos, y en lo mismos términos**; la única diferencia –no menor– que estableció la resolución judicial en crisis es que estos últimos y excepcionales beneficios podrán ser otorgados con seis meses de antelación al cumplimiento de los plazos ordinarios ya previstos por la ley de procedimientos .

Por último, la resolución del Tribunal de Casación bonaerense decidió *“VI.- ENCOMENDAR a los Jueces de Garantías, Jueces Correccionales y Tribunales en lo Criminal la evaluación de oficio de las prisiones preventivas ¹⁶de los imputados a su disposición, **considerando para tal cometido los intereses de las víctimas**, particularmente en los procesos por delitos contra la vida, la libertad, la integridad sexual y aquellos cometidos en un contexto de violencia de género, en todos aquellos procesos donde se encuentren cumplidos los plazos previstos en el artículo 141 del Código Procesal Penal.”¹⁷*

Este párrafo desvirtúa, meridianamente, uno de los argumentos que pertinazmente se alega en rechazo de las detenciones domiciliarias: la presunta desatención de las víctimas.

Las mentiras emotivas

La deformación fáctica juega a favor del sector mayoritario, bien sean jueces, ex jueces, fiscales, ex fiscales, periodistas, conductores, invitados y toda suerte de abolengo televisivo.

¹⁶ Esto ya está previsto, bajo distintas modalidades, en los artículos 160, 163 y 203 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

¹⁷ Todos los destacados son míos.

Más allá de la intencionalidad y demagogia de los anteriores personajes, dejo dicho que la mayor mezquindad reposa en los formadores de opinión.

Es innegable que la facilitación del conocimiento o su encomienda empaquetada y lista para consumir es, en cierto modo, humanamente indispensable, pero también lo es que su ingesta sin procesar apareja consecuencias insoslayables.

“La primera condición para un mejoramiento de la situación presente es hacerse bien cargo de su enorme dificultad [...] Es, en efecto, muy difícil salvar una civilización cuando le ha llegado la hora de caer bajo el poder de los demagogos. Los demagogos han sido los grandes estranguladores de civilizaciones. La griega y la romana sucumbieron a manes de esta fauna repugnante que hacía exclamar a Macaulay: “En todos los siglos, los ejemplos mas viles de la naturaleza humana se han encontrado entre los demagogos”. Pero no es un hombre demagogo simplemente porque se ponga a gritar ante la multitud. Esto puede ser en ocasiones una magistratura sacrosanta. La demagogia esencial del demagogo está dentro de su mente y radica en su irresponsabilidad ante las ideas mismas que maneja y que el no ha creado, sino recibido de los verdaderos creadores. La demagogia es una forma de degeneración intelectual...”¹⁸

Volviendo a la retórica “republicana”.

El acierto o no de las medidas que en materia carcelaria se están adoptando, es un reproche (o congratulación) que no puede ser puramente causal. No puede tender a infinito a través de una concatenación de hechos pretendidamente relevantes, sino que hay que establecer fronteras que tienen que poner coto.

En otras palabras, si no se quiere llegar a culpar al Emperador romano Vespasiano de la liberación de un individuo por ser autor de una violación (en nuestra Era), por caso, a Pedro Olmos, quien finalmente fijó residencia para cumplir el aislamiento social obligatorio a escasos metros de

¹⁸ ORTEGA y GASSET, José, *La rebelión de las masas*, editado por *Instantes*, página 12.

su víctima menor de edad (lo que es algo por supuesto atroz y repudiable), hay que enfrentar la “desgracia” de tener que trazar y confrontar ideas.

Una opción plausible es analizar, con la particularidad de la gravedad de cada asunto (“caso por caso”), sobre la base de información fidedigna, nutrida de todas las fuentes necesarias. Esto no es más que lo que estableció el Tribunal de Casación.

Por el sendero opuesto, otro sector sostendrá que el dilema se solventa tomando como directriz excluyente los casos bárbaros, salvajes, funestos, repugnantes que con unción se transmiten mediáticamente y en forma indiscriminada y que hoy no alcanzan a ser diez.

Desde esta perspectiva, éste método anticientífico no opone dificultades, exigiendo sólo individualizar la gravedad del delito consumado o endilgado, tasar los años de prisión recibidos o a recibir y el tiempo de prisión ya transitado.

Si se recibe de conformidad que, por tomar un ejemplo, que se han liberado al día de hoy 2.200 personas y se engrandece colosal y absurdamente el número de casos **difundidos** públicamente a 100, el porcentaje de “reincidencias” es insignificante.

En otro orden, y suponiendo (no puede descartarse) que algún sujeto que recobró su libertad perpetrara un evento delictivo severo, deberá analizarse el desempeño judicial en forma particular.

No obstante, de una obvedad apabullante ciertamente, éste no es el proceder de los agentes que protagonizan la cobertura pública de los acontecimientos.

Desaprensivamente, se advierte, las máximas esferas de los Ministerios Públicos de la Nación y de la provincia ensalzan su Cruzada, como prafraseando a Cervantes: *“Más vale el buen nombre que las muchas riquezas.”*

Se conceda otro sarcasmo: en su minucioso estudio del cuadro de situación, en línea con su irrestricta defensa de la Nación, nuestros ilustres omitieron ponderar los programas y protocolos de otros países. En breve reseña: a causa de la crisis humanitaria originada en la aparición de la

pandemia, se liberaron presos en Colombia, Ecuador, Afganistán¹⁹, México, Reino Unido²⁰, Italia (incluso excarcelaron a miembros de la Mafia), Estados Unidos (263 conmutados y 600 detenciones domiciliarias, mientras que en 49 Estados existe se aplica la figura de la “liberación compasiva”, siendo el país que tiene la mayor tasa de delitos por cada cien mil habitantes de toda América)²¹ y Francia²². Tampoco repararon en las recomendaciones en igual sentido dadas por el director para las Américas de *Human Rights Watch*, José Miguel Vivanco, ni las de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Otra de las bondades de la prisión que debemos inferir, a partir del plexo argumental de lo detractores de los arrestos domiciliarios, es el potencial resocializador del régimen penitenciario.

La confianza (parece que predominante) en la rehabilitación del delincuente en el ámbito del sistema carcelario es de tal entidad, que los obsecuentes operadores judiciales y la mayor porción de la población pretenden que los internos no recuperen su libertad “*hasta que no cumplan toda la pena.*”

Este es el razonamiento: un sujeto que fue condenado a 25 años de prisión (o 7 u 8, da igual), lógicamente por un delito (o unos) graves o muy graves y ha permanecido en encierro, por caso, 24 años, sabiéndose fielmente que el trasgresor no se ha recuperado (caso contrario consentirían la detención domiciliaria o la plena), el ofendido por la liberación prematura exige que permanezca preso el año que le resta que, por cierto, podría no serlo, pues durante los últimos segmentos temporales el penado podría acceder a la libertad plena.

Sobra decir que la naturaleza utópica de esa rehabilitación (que de por sí prácticamente nunca tiene lugar) que por voluntad divina en el término de ese año aparecería (si aparece), se manifestaría como un

¹⁹ https://www.clarin.com/mundo/coronavirus-carceles-diferentes-medidas-toman-paises-afectados-pestes-0_LINhNXaLW.html

²⁰ <https://www.pagina12.com.ar/262615-crisis-en-las-carceles-lo-que-los-medios-no-dicen>

²¹ https://www.clarin.com/mundo/coronavirus-carceles-diferentes-medidas-toman-paises-afectados-pestes-0_LINhNXaLW.html

²² <https://www.lanacion.com.ar/el-mundo/coronavirus-carceles-medidas-proteccion-detenido-aplicaron-otros-nid2359752>

fenómeno **sobrenatural**. Un pronóstico pueril, por escoger una adjetivación gentil.

Por añadidura, se plantea otro interrogante. Habiendo descartado que la persona se haya podido rehabilitar durante su estancia en prisión, siendo inevitable que el sujeto en algún momento recobre su libertad y siguiendo el razonamiento dominante que sostiene la inflexible e inevitable peligrosidad del incorregible “reincidente”, cabe replicar: ¿quiénes agitarán cacerolas en aras de encarcelar de inmediato al delincuente que acaba de traspasar el umbral exterior de la cárcel para que esa misma persona, que hace unos meses era un temible criminal, no recaiga en el delito? Desde el ingreso al sistema hasta su expulsión, ¿qué cambió? Solo se sinceró una tardía e hipócrita corrección cívica y fermentó el sentimiento vindicativo implícito (bien sea admisible o no, acertada o no, razonable o no, etcétera, esta expresión moral).

La pena de muerte (a diferencia del delito de tortura intracarcelaria) no rige en nuestro país. Por lo tanto, enfrentados al reincidente, habrá que neutralizarlo otra vez por medio de su encierro, luego emprender quejosamente -de nuevo- la búsqueda del responsable del desvío del delincuente, para volver a colocarlo en prisión.